

AUTO No. 05476

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 2155, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, realizó la incautación de tres (3) especímenes perteneciente a la fauna silvestre denominados así: una (1) **PIEL CURTIDA DE BABILLA** (*Caiman crocodilus fuscus*) y dos (2) **CARTERAS CONFECCIONADAS CON PIEL DE LA MISMA ESPECIE**, en visita realizada a la empresa **DEIMOS ARTE S.A.**, identificada con NIT. 800.069.251-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO SANABRIA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.041.460.

Que mediante informe técnico No. 000838 del veintiocho (28) de febrero de 2014, se indicó que estaban siendo exhibidos para su comercialización en el punto de venta de la empresa. Aunque la empresa contaba en ese momento con un permiso vigente para comercializar este tipo de especímenes otorgado por la SDA con la Resolución SDA 7840 de 2010, no se hizo entrega del salvoconducto de movilización que hubiera amparado en su momento, el ingreso a la empresa de la piel y los dos productos citados siendo imposible confirmar la procedencia legal de los mismos.

Visto el informe técnico obrante en el expediente se evidencia un error mecanográfico al digitar la fecha de incautación ya que aparece el día dos (02) de Noviembre de 2012, sin embargo la misma, fue realizada el día dos (02) de Octubre de 2012 de conformidad con el acta, la cual se tomará en cuenta en adelante como fecha de incautación.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes o productos, se llevó a cabo porque la empresa **DEIMOS ARTE S.A.** no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, el Artículo 5 de la Resolución 7840 de 2010 de la SDA, el Numeral 11 del Artículo 219 del Decreto 1608 de 1978.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

AUTO No. 05476

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la incautación efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. 2155, se efectuó porque el presunto infractor no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incautaron tres (3) especímenes perteneciente a la fauna silvestre denominados así: una (1) **PIEL CURTIDA DE BABILLA** (*Caiman crocodilus fuscus*) y dos (2) **CARTERAS CONFECCIONADAS CON PIEL DE LA MISMA ESPECIE**, los que se transportaban sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 el Artículo 5 de la Resolución 7840 de 2010 de la SDA, el Numeral 11 del Artículo 219 del Decreto 1608 de 1978.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)

AUTO No. 05476

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.(...) “*

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, (modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Por otra parte, tanto la piel como los artículos mencionados, no tenían los precintos y marquillas de identificación respectivos, identificándose un incumpliendo al Artículo Quinto de la Resolución 7840 de 2010 de la SDA que estableció que *“las pieles que ingresen y salgan de la empresa, deberán contar con los respectivos precintos (...); para el caso de los productos, estos deberán portar de manera permanente las marquillas (...).”*

La carencia del sistema de información en los especímenes se constituye en un incumplimiento a las disposiciones emanadas en el Numeral 11 del Artículo 219 del Decreto 1608 de 1978 que definió que se debe *“Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zoo-criaderos”*; así mismo, incumplimiento al Artículo 9 de la Resolución 1172 de 2004 que establece que *“Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre deberán marcarse”*.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **DEIMOS ARTE S.A**, identificado(a) con Nit. 800.069.251-1.; a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el informe técnico presentado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se evidenció la movilización y la transformación sin el cumplimiento de los requisitos legales de las pieles objeto del presente informe, así mismo, se encuentra que dicha transformación fue realizada en un establecimiento no autorizado para tal fin. Igualmente, se encontró que no es posible verificar, por parte de la SDA, que los especímenes o subproductos provienen de un zoo-criadero legal, que desarrolla prácticas sostenibles de manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre que no atenten contra el ambiente.

AUTO No. 05476

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la empresa **DEIMOS ARTE S.A**, identificado(a) con Nit. 800.069.251-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO SANABRIA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.041.460, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **DEIMOS ARTE S.A**, identificado(a) con Nit. 800.069.251-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO SANABRIA SANTOS**, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 12 No. 70-49 (Bogotá D.C).

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2014-2142, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 05476

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-2142

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON C.C: 1075657952 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 8/05/2014
OLIVERA

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/06/2014

Jazmit Soler Jaimes C.C: 52323271 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/06/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/08/2014